



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 078

Fecha: 07/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00467	Verbal	PEDRO PABLO CANTUCA YAQUENO vs HERALDO - ORDOÑEZ GUERREO Y OTROS	Sin lugar a resolver petición  sin lugar a corregir.	06/05/2024
5200141 89001 2017 00454	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs FABIO EDMUNDO BASTIDAS LEGARDA	Auto admite cesión del crédito	06/05/2024
5200141 89001 2018 00698	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL DIAZ SOLARTE vs RODOLFO - RODRIGUEZ ANDRADE	Auto solicita - requiere  REQUIERE SECUESTRE	06/05/2024
5200141 89001 2019 00242	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNAN PERDOMO vs MONICA XIMENA FIGUEROA APRAEZ	Auto aprueba liquidación de costas	06/05/2024
5200141 89001 2019 00242	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNAN PERDOMO vs MONICA XIMENA FIGUEROA APRAEZ	Auto modifica liquidacion credito	06/05/2024
5200141 89001 2021 00155	Ejecutivo Singular	ALEYDA DEL ROCIO BOLAÑOS JIMENEZ vs DAVIS ERNESTO GALVIS ESTUPIÑAN	Auto aprueba primera liquidación crédito	06/05/2024
5200141 89001 2022 00612	Ejecutivo Singular	DILAN ALEXANDER GUERRERO DIAZ vs GUILLERMO - ORTEGA	Auto modifica liquidacion credito	06/05/2024
5200141 89001 2023 00004	Ordinario	ELIA OLIVA - CIFUENTES NARVAEZ vs JOSE ANTONIO - CARANGUAY BURGOS	Ordena publicar emplazamiento registro personas emplazadas  AUTO EMPLAZAMIENTO - REQUIERE ENTIDAD	06/05/2024
5200141 89001 2023 00076	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MICHELLE DANIELA VERDE BENCOMO	Auto modifica liquidacion credito	06/05/2024
5200141 89001 2023 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs LUZ VERONICA - BALVIN MATAGENSOY	Auto aprueba primera liquidación crédito	06/05/2024
5200141 89001 2024 00178	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARIO FRANCISCO PEÑA TUTALCHAG	Auto rechaza Demanda	06/05/2024
5200141 89001 2024 00210	Ejecutivo Singular	ARMANDO AUGUSTO PANTOJA GUERRERO vs MARIE NELBA - ZUÑIGA ESCOBAR	Repone auto recurrido  REPONE Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	06/05/2024
5200141 89001 2024 00210	Ejecutivo Singular	ARMANDO AUGUSTO PANTOJA GUERRERO vs MARIE NELBA - ZUÑIGA ESCOBAR	Auto decreta medidas cautelares	06/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00219	Abreviado	CARLOS HERNAN DAVID GOMEZ vs MARIA ISABEL - SANTACRUZ VARGAS	Subsanar la demanda SUBSANA Y ADMITE	06/05/2024
5200141 89001 2024 00250	Ejecutivo Singular	RAUL DANIEL- SANTAMARIA CASIERRA vs ALEXANDER GEOVANNI YELA ENRIQUEZ	Auto rechaza Demanda	06/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**informe Secretarial.** - Pasto, 06 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012016-00467-00  
Demandante: Pedro Pablo Cantuca Yaqueno  
Demandado: Flor María Cantuca Yaqueno

**Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Una vez revisado el plenario se observa que la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el número de matrícula emitida consignado en el Despacho Comisorio No. 022 bajo el argumento que el número de matrícula asignado, pertenece a la global y no, a la de la demandada la señora Flor María Cantuca Yaqueno, siendo la matrícula correcta la 240-13619.

Pues bien, dicha petición será denegada teniendo en cuenta que con auto del 09 de septiembre de 2022 se indicó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenó el traslado de anotación 012 del folio de MI No. 240-71778 a la anotación 004 del folio de MI No. 240-136191, correspondiente al predio del cual es titular la demandada; por ese motivo, mediante auto del 29 de marzo de 2023 se dispuso decretar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Flor María Cantuca Yaqueno, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-136191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de ahí que no haya lugar a ordenar la corrección aludida, pues no se observa error alguno.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a ordenar la corrección requerida.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 07 de mayo de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 06 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito y renuncia de poder. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00454  
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA  
Demandado: Fabio Edmundo Bastidas Legarda

**Pasto (N.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Central de Inversiones S.A. - CISA como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco Agrario de Colombia S.A. dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., solicita se reconozca a Central de Inversiones S.A. - CISA, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del proceso de la referencia.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por otra parte, obra visible la renuncia del poder presentada por la doctora Jimena Bedoya Goyes, apoderada judicial de la parte demandante; solicitud que resulta procedente, máxime cuando de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del CGP *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**PRIMER.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Banco Agrario de Colombia S.A. a Central de Inversiones S.A. - CISA, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora Jimena Bedoya Goyes, en su condición de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO.- REQUERIR** a Central de Inversiones S.A. CISA, para que designe apoderado judicial, para su representación en el presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de mayo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 06 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto en turno para decidir. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2018-00698  
Demandante: María Isabel Díaz Solarte  
Demandado: Rodolfo Rodríguez Andrade

**Pasto (N.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se requiera al secuestre con la finalidad de dar cumplimiento inmediato al numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha 08 de abril de 2024. Por su parte, el secuestre informa que para proceder de conformidad, se deberá cancelar la suma de un millón de pesos por concepto de parqueadero; en respuesta, el apoderado demandante, insiste en la entrega del bien, máxime cuando no se evidencia prueba documental de que la motocicleta haya permanecido en el parqueadero judicial.

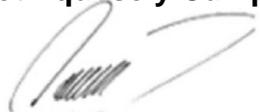
Pues bien, previamente a resolver las solicitudes que anteceden, el Juzgado considera necesario requerir al secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, para que adose al plenario, la cuenta de cobro, estado de cuenta y/o factura de los valores cobrados por concepto de parqueadero de la motocicleta, marca AKT, modelo 2013, placa VQK-79C, color negro, línea AK 125SC, motor XS1P52QMI-312005353; valores que deberán encontrarse acordes con las tarifas establecidas en la Resolución No. DESAJTAR23-2316 del 22 de noviembre de 2023 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez, para que en su condición de secuestre, aporte al plenario la cuenta de cobro, estado de cuenta y/o factura de los valores cobrados por concepto de parqueadero de la motocicleta que fue objeto de remate; valores que deberán encontrarse acordes con las tarifas establecidas en la Resolución No. DESAJTAR23-2316 del 22 de noviembre de 2023 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto. Para cumplimiento de lo anterior se otorga el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
07 de mayo de 2024

Secretaría

**Informe Secretarial.** - Pasto, 06 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2019-00242  
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS  
Demandada: Mónica Ximena Figueroa Apraez

Pasto, seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.021.499 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ \$ 2.021.499 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 06 de mayo de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 2.021.499
Gastos procesales	\$10.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.031.499</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2019-00242  
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS  
Demandada: Mónica Ximena Figueroa Apraez

Pasto, seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
07 de mayo de 2024  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 06 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2019-00242  
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS  
Demandada: Mónica Ximena Figueroa Apraez

Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

**Obligación 1**

Intereses de mora sobre el capital inicial				
			(\$ 5.948.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
10-nov-2018	30-nov-2018	21	2,16	\$ 89.933,76
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 132.247,17
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 130.761,82
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 121.068,24
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 132.042,30
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 127.485,47
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 131.837,42
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 127.386,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 131.478,89
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 131.734,98
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 127.485,47
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 130.403,29
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 125.800,20
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 129.225,26
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 128.405,75
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 121.750,60
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 129.481,35
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 123.767,97
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 124.820,43
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 120.397,43
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 124.410,68
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 125.435,06
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 121.735,73
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 124.205,81
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 118.712,17
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 120.313,17
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 119.442,45
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 109.132,58
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 120.005,86
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 115.539,90
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 118.827,82
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 114.945,10
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 118.571,73
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 118.930,26
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 114.796,40
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 117.957,10
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 115.292,07
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 120.313,17
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 121.542,42
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 113.342,44
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 126.561,87
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 125.899,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 134.091,05
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 133.830,00

01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 143.515,33
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 149.046,97
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 151.574,87
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 163.029,72
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 164.263,93
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 180.239,27
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 186.897,73
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 175.472,61
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 197.858,57
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 194.350,90
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 194.785,43
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 185.775,87
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 189.765,98
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 186.436,76
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 181.513,13
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 173.990,57
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 168.377,97
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 165.539,45
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 155.551,77
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 145.468,25
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 148.995,75
01-abr-2024	15-abr-2024	15	2,41	\$ 71.698,18
			TOTAL	\$15.036.461,39

## Obligación 2

Intereses de mora sobre el capital inicial				
			(\$ 4.124.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
10-nov-2018	30-nov-2018	21	2,16	\$ 62.354,88
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 91.692,56
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 90.662,70
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 83.941,73
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 91.550,51
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 88.391,07
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 91.408,46
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 88.322,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 91.159,87
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 91.337,44
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 88.391,07
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 90.414,12
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 87.222,60
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 89.597,34
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 89.029,14
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 84.414,84
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 89.774,90
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 85.813,57
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 86.543,29
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 83.476,63
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 86.259,19
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 86.969,43
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 84.404,53
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 86.117,14
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 82.308,17
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 83.418,21
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 82.814,50
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 75.666,24
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 83.205,14
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 80.108,70
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 82.388,36
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 79.696,30
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 82.210,79
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 82.459,38
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 79.593,20
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 81.784,65
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 79.936,87
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 83.418,21

01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 84.270,50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 78.585,11
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 87.750,70
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 87.291,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 92.971,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 92.790,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 99.505,25
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 103.340,57
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 105.093,27
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 113.035,40
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 113.891,13
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 124.967,51
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 129.584,10
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 121.662,58
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 137.183,71
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 134.751,70
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 135.052,98
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 128.806,27
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 131.572,78
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 129.264,49
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 125.850,73
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 120.635,02
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 116.743,57
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 114.775,50
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 107.850,62
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 100.859,29
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 103.305,05
01-abr-2024	15-abr-2024	15	2,41	\$ 49.711,38
			TOTAL	\$10.425.414,72

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de mayo de 2024
_____
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 06 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00155  
Demandante: Aleyda del Rocío Bolaños Jiménez  
Demandados: David Ernesto Galvis Estupiñan y Aura Elena Meza Vargas

Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Allegada la liquidación del crédito por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de mayo de 2024
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 06 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00612

Demandante: Dilan Alexander Guerrero Diaz

Demandado: Guillermo Ortega López

Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

**Obligación 1**

CAPITAL :				\$ 4.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 4.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-sep-2020	30-sep-2020	28	1,41	\$ 52.795,56
01-oct-2020	03-oct-2020	3	1,40	\$ 5.580,00
Sub-Total				\$ 4.058.375,56
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-oct-2020	31-oct-2020	28	2,02	\$ 75.444,44
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 79.833,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 80.910,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 80.324,44
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 73.391,11
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 80.703,33
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 77.700,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 79.911,11
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 77.300,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 79.738,89
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 79.980,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 77.200,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 79.325,56
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 77.533,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 80.910,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 81.736,67
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 76.222,22
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 85.112,22
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 84.666,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 90.175,56
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 90.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 96.513,33
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 100.233,33
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 101.933,33
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 109.636,67
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 110.466,67
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 121.210,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 125.687,78
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 118.004,44
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 133.058,89
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 130.700,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 130.992,22
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 124.933,33

01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 127.616,67
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 125.377,78
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 122.066,67
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 117.007,78
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 113.233,33
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 111.324,44
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 104.607,78
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 97.826,67
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 100.198,89
01-abr-2024	09-abr-2024	9	2,41	\$ 28.930,00
			TOTAL	\$ 8.198.054,44

## Obligación 2

CAPITAL :				\$ 2.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
27-dic-2020	31-dic-2020	5	1,35	\$ 4.500,00
01-ene-2021	27-ene-2021	27	1,34	\$ 24.120,00
			Sub-Total	\$ 2.028.620,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
28-ene-2021	31-ene-2021	4	1,94	\$ 5.182,22
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 36.695,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 40.351,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 38.850,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 39.955,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 38.650,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 39.869,44
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 39.990,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 38.600,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 39.662,78
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 38.766,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 40.455,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 40.868,33
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 38.111,11
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 42.556,11
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 42.333,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 45.087,78
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 45.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 48.256,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 50.116,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 50.966,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 54.818,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 55.233,33
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 60.605,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 62.843,89
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 59.002,22
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 66.529,44
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 65.350,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 65.496,11
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 62.466,67
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 63.808,33
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 62.688,89
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 61.033,33
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 58.503,89
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 56.616,67
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 55.662,22
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 52.303,89
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 48.913,33

01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 50.099,44
01-abr-2024	09-abr-2024	9	2,41	\$ 14.465,00
			TOTAL	\$ 3.945.385,56

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

### RESUELVE

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de mayo de 2024  _____ Secretario
---

**Constancia secretarial.-** Pasto, 03 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, en turno para resolver. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2023-00004-00

Demandante: Elia Oliva Cifuentes Narváez

Demandado: José Antonio Caranguay Burgos

**Pasto (N.), cuatro (04) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandante adosó la constancia de notificación realizada a la constructora Zambrano Santander y Obando Ltda, informando que no fue posible su entrega por cambio de domicilio, menciona además que del certificado de Cámara de Comercio se evidencia la liquidación y cancelación de la referida constructora.

Así, en aras de garantizar el debido proceso, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la constructora Zambrano Santander y Obando Ltda, con la finalidad que sea representada posteriormente por intermedio de curador ad litem.

Por otro lado, informa que la Agencia Nacional de Tierras asignó un número de radicado para dar respuesta. Siendo dicha entidad la única que no ha emitido la correspondiente respuesta y verificadas las acciones de la apoderada judicial para obtener el respectivo pronunciamiento, el Juzgado ordenará requerirla, con la finalidad que se pronuncie sobre lo ordenado en numeral séptimo del auto que admitió el libelo genitor, otorgando para ello el plazo de diez (10) días.

Finalmente, cabe mencionar que la UARIV allegó respuesta a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – ORDENAR** el emplazamiento de la constructora Zambrano Santander y Obando Ltda, identificada con NIT No. 89120168-1.

Secretaria realizará el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la Agencia Nacional de Tierras, para que se pronuncie sobre lo ordenado en numeral séptimo del auto que admitió el libelo genitor, esto es, sobre la existencia del presente proceso tal y como lo dispone el num. 6º, inc. 2º, art. 375 C. G. P..

Se concede el plazo de diez (10) días, so pena de las sanciones a que haya lugar. Por secretaría, remítase copia de la demanda, anexos y demás documentos pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de mayo de 2024  _____ Secretaria
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 06 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00076  
Demandante: Editora Sky SAS  
Demandada: Michelle Daniela Verde Bencomo

Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, puesto que en este no se ordenaron intereses de ningún tipo, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Capital: 1.620.000  
Total Obligación: 1.620.000

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de mayo de 2024  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 06 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00420  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandada: Luz Verónica Balvin Matagensoy

Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Allegada la liquidación del crédito por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de mayo de 2024
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 06 de mayo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00178-00  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Claudia Jaqueline Santacruz Díaz y Mario Peña Tatalcha

**Pasto (N.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

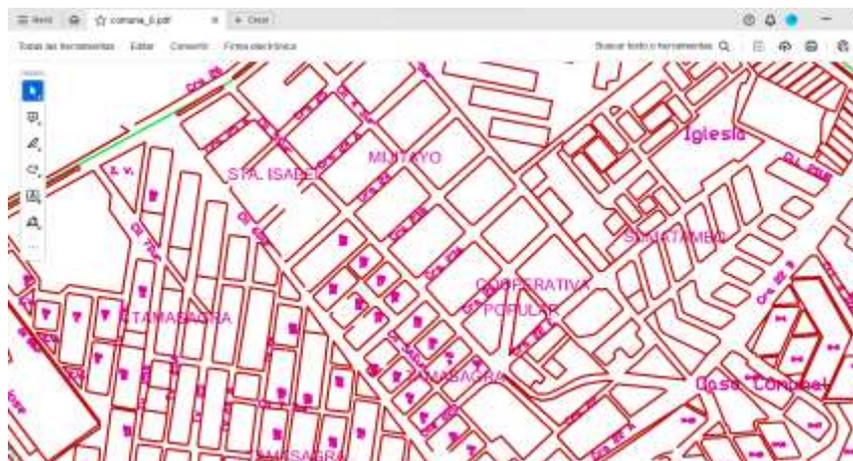
Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Banco Mundo Mujer S.A. frente a Claudia Jaqueline Santacruz Díaz y Mario Peña Tatalcha.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el domicilio de las partes, el cual fue establecida –para ambos demandados- en la Carrera 15A No. 1-67 barrio Caicedo de la ciudad de Pasto, dirección que corresponde a la comuna 6, según el mapa de dicha localidad, veamos:



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de mayo de 2024  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 06 de mayo de 2024. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00210-00

Demandante: Armando Augusto Pantoja Guerrero

Demandados: María Nelba Zuñiga Escobar

**Pasto (N.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

### **I. Asunto a Tratar.**

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 22 de abril de 2024 que resolvió rechazar la demanda por falta de competencia.

### **II. Antecedentes**

Mediante proveído de 22 de abril de 2024, este despacho rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo que por el domicilio de la parte demandada, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto ® al encontrarse en la comuna 1 de esta ciudad.

Notificada por estados la parte actora y dentro del término otorgado, interpone recurso de reposición, señalando que la dirección de la parte demandada es la Calle 18 número 30-44 Apartamento 1504 Edificio Torre Parque Central Pasto, y no la dirección que se consignó en el auto, solicitando reponer la providencia y en su lugar dar el trámite pertinente a la demanda librando la orden de apremio.

### **III. Consideraciones**

Corresponde establecer a este Despacho judicial si los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, resultan suficientes para revocar la decisión adoptada en auto 22 de abril de 2024.

Para tal efecto y sin mayores elucubraciones jurídicas, el Juzgado considera que le asiste razón a la parte recurrente, pues de la revisión de la demanda y en especial del título valor base del recaudo ejecutivo, se tiene que la señora María Nelba Zuñiga Escobar, tiene fijado su domicilio en la Calle 18 número 30-44 Apartamento 1504 Edificio Torre Parque Central Pasto, por lo tanto, al verificar el mapa de comunas de la Alcaldía Municipal de Pasto, dicha dirección corresponde a la comuna 9, de ahí que esta Agencia Judicial se encuentre facultada para conocer la presente demanda, razón por la cual se repondrá la decisión recurrida.

Ahora bien, examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REPONER** el auto proferido el 22 de abril de 2024, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Armando Augusto Pantoja Guerrero y en contra de María Nelba Zuñiga Escobar, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$ 20.000.000,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Pablo Arturo Guerrero Lopez, portador de la T.P No. 314080 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de mayo de 2024  _____ Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 06 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante subsana la demanda. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendando No. 520014189001-2024-00219-00

Demandante: Carlos Hernán David Gómez

Demandado: Juan José Niño Santacruz y María Isabel Santacruz V.

**Pasto (N.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por el apoderado de la parte demandante, se observa que las falencias advertidas en auto de 23 de abril de 2024 han sido subsanadas; por lo tanto, la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, una vez aportada la caución judicial equivalente al 20% de las pretensiones conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del CGP, el Juzgado se pronunciará sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Carlos Hernán David Gómez y en contra de Juan José Niño Santacruz y María Isabel Santacruz V.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

**SÉPTIMO.- PREVIO** a decretar las medidas cautelares solicitadas, **FIJAR** el equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
07 de mayo de 2024

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 06 de mayo de 2024, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2024-00250-00  
Demandante: Raúl Daniel Santamaría Casierra  
Demandado: Alexander Geovanni Yela Enríquez

**Pasto (N.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por Raúl Daniel Santamaría Casierra, frente a Alexander Geovanni Yela Enríquez.

Para tal fin debe advertirse que la competencia por el factor territorial se encuentra determinada en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El numeral primero de la citada disposición normativa señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, es competente el juez de su residencia y si no tiene residencia en el país o se desconozca, es competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

El numeral tercero establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que el domicilio de la parte demandada es en el municipio de Chachagui (N), razón por la cual de conformidad con la norma antes citada el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagui (N), y no éste.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a rechazar la demanda y se dispone su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagui (N), por ser el competente –por la vecindad de la parte demandada- para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda ejecutiva indicada en la referencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagui (N).

**TERCERO.- DESANÓTESE** en los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
07 de mayo de 2024

---

Secretaria